

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-0301
Proceso: EJECUTIVO

Revisados los anexos de la demanda, se observa que el documento presentado como base del recaudo (pagaré), no satisface las exigencias previstas en el artículo 709 y SS. del Código de Comercio, cuyo tenor señala que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.(Subraya el juzgado)

En virtud de lo anterior, se verifica que en el documento aportado al libelo, se omitió señalar que los demandados prometen incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero, si bien se indicó en la cláusula sexta que se adeuda un monto de dinero, aquella estipulación debió hacerse conforme a las exigencias de la norma en cita, esto era, que el “señor Raúl Osorio García y la empresa Ingeniería y Servicio Ambiental S.A.S. prometieran pagar incondicionalmente la suma de \$293.458.388,00 a orden de Mitsubishi Electric de Colombia Ltda”, obsérvese que en el instrumento solo se indica que debe cancelarse “(...) las sumas que recibí de parte del ACREEDOR para la ejecución de las actividades establecidas bajo el contrato marco de prestación de servicios técnicos (...)”, excluyendo la indicación del monto exacto adeudado. Además el rubro que se reclama no es claro, toda vez que en la cláusula sexta, se indica que “a la fecha la suma adeudada al ACREEDOR por conceptos de la obligación establecida en el presente documento, incluyendo intereses moratorios, gastos de la cobranza pre-jurídica o jurídica, honorarios de abogado, costas procesales y demás destinadas al pago neto, efectivo y total de la obligación, es por la suma única efectiva total e irrevocable de \$293.458.388 (...)”, no obstante, en el pagaré no se detalla la suma de dinero de la supuesta obligación establecida o por la cual se persigue la ejecución (entrega de dinero).

Adicionalmente, la mencionada clausula difiere de las estipulaciones contraídas en el mismo título valor, en efecto, allí se indica que los ejecutados se comprometen a pagar el dinero que le entregó la sociedad ejecutante por motivo del contrato de servicios técnicos, sin embargo, allí se indica que la deuda corresponde además a los “(...)intereses moratorios, gastos de la cobranza pre-jurídica o jurídica, honorarios de abogado, costas procesales y demás destinadas al pago neto(...)”, conceptos que según en la génesis del documento no se comprometieron los convocados a pagar, solo por el monto recibido, por lo tanto, es evidente que el pagaré báculo de la acción, no cumple con los requisitos establecidos por la norma mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en vista que no es una obligación clara y expresa, puesto que del mismo se predica confusión e impresiones que no merecen de aprobación para emitir la respectiva orden de pagó.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b62b06b034ae93ed0cf4bb78bcac5ae2ee387f2cdb80cc9de6a80b5c9f641e4

Documento generado en 25/11/2020 10:57:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>